



S-T  
Contestación

3f



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20182510407961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CODE11-DEF-1-

Bogotá, D.C., 5 de Marzo de 2018

Señor:

Juez 16 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REF. : Expediente No. 11001333501320170000300  
DEMANDANTE : FERNANDO ENRIQUE BARRERA  
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
2018 MAR 5 PM 5 08  
OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

177961

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**

**MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Número 218.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS EXPUESTOS DENTRO DE LA DEMANDA**

- Hecho 1- No me consta que se pruebe.
- Hechos 2 al 6. Es cierto de conformidad al material probatorio aportado en la demanda.
- Hechos 7 al 10: No me consta que se pruebe
- Hechos 12 al 17 Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
- Hechos 18 y 19: No son hechos
- Hechos 20 y 21: es cierto de conformidad a la documental aportada.

JUDICADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
 -5 MAR 2018  
**RECIBIDO**

**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES EXPUESTAS DENTRO DE LA DEMANDA**

Me opongo a las pretensiones expuestas por el demandante teniendo como fundamentos los siguientes:

Para efectos de denegar las pretensiones propuestas de manera que se

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda  
Maria.gordillo@ejercito.mil.co





hará énfasis en el aspecto del elemento de subordinación propia de los contratos laborales el cual no se logra probar dentro del presente asunto.

En efecto, debe partirse del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 donde claramente se establece que los contratos de prestación de servicios son aquellos que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Así mismo, se destaca de dicho articulado que este tipo de relación jurídica sólo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En todo caso, la norma anterior es categórica en señalar que en ningún caso los órdenes de prestación de servicios no tienen el alcance de generar relación laboral ni prestaciones sociales.

De acuerdo con la norma citada así como la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que la misma contiene una presunción legal de cuyo contenido se resalta que en ningún caso los contratos de prestación de servicios generan relación laboral o el reconocimiento de factores prestacionales.

#### **FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

El demandante es quien ostenta la carga probatoria respectiva con el fin de determinar de forma fehaciente si en el caso en concreto se desvirtúa la naturaleza propia de los contratos estatales, de manera que conforme al contenido del artículo 164 del CGP, debe enervar la presunción legal determinada en el ya citado numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo con el caudal probatorio, es diáfano que las funciones otorgadas al señor FERNANDO ENRIQUE BARRERA se corroborara no sólo atendiendo los documentos obrantes en el plenario sino también, lo aducido en que efectivamente el personal de planta debía encargarse de aspectos distintos de carácter administrativo.

Al respecto, se observa **para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios**, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda  
Maria.gordillo@ejercito.mil.co





Realizando un comparativo de las dos modalidades contractuales; contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo; se obtiene que sus elementos sean bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado en atención a que el contrato de prestación de servicios pues para el caso en concreto la coordinación de actividades no configura subordinación.

Es así que el Consejo de Estado ha indicado en varias oportunidades que el contratante y su contratista pueden coordinar las actividades a desarrollar sin que esto sea considerado como una subordinación.

En Sentencia 05001233100020020486501 del 6 de mayo del 2015, el Consejo de Estado indicó que el contratante y su contratista pueden coordinar las actividades a desarrollar sin que esto sea considerado como una subordinación y por tanto un contrato individual de trabajo, pues es la manera eficiente para el desarrollo de las actividades encomendadas, lo cual en ocasiones incluye cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Ahora bien, es normal que al observar un contrato de trabajo de prestación de servicios en el cual se pacte el cumplimiento de un horario, se considere esto como un aspecto conformante de la subordinación. Pero debe antes analizarse el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones se fija en pro de lograr el desarrollo del objeto contractual.



el acto demandado no ha vulnerado los derechos del demandante, pues el vínculo que mantuvo el actor con la entidad fue fruto de las órdenes de prestación de servicios suscritas, según lo previsto por la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, respecto de la supervisión o coordinación que debió ejercerse sobre los contratos tales como los informes, estadísticas y demás aspectos, no constituye de algún modo subordinación como un elemento del contrato laboral frente a la entidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:<sup>1</sup>

*Ahora bien, al dilucidar si en efecto, ésta tuvo su génesis dentro del vínculo trabado, debe analizarse en detalle el acervo probatorio obrante, correspondiéndole a la parte actora demostrar el cumplimiento de un horario y el hecho de recibir instrucciones de los superiores o reportar informes sobre resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de la subordinación.<sup>2</sup>*

*Lo anterior, por cuanto el seguimiento de ciertos lineamientos mínimos, no necesariamente configura la subordinación, pues si bien, los contratos de prestación de servicios, llevan implícita la autonomía e independencia en el manejo y desarrollo del objeto contratado, no quiere decir que como atiende recursos del estado, no sea sometido a controles, supervisión y seguimiento, lo que genera una interacción entre la entidad y el contratista, a fin de que el objeto contratado se ejecute en los términos pactados. La autonomía e independencia no eximen del deber que tiene la entidad de vigilar, que en efecto, el contratista cumple a cabalidad lo pactado.*  
(Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, es forzoso concluir que bajo el deber de vigilancia que ostentan las entidades sobre los recursos públicos resulta lógico que se deba supervisar, coordinar y controlar las actividades realizadas por los contratistas que prestan sus servicios profesionales a la Institución.

En este orden de ideas, las estadísticas solicitadas, e incluso los informes requeridos resultan connaturales a la vigilancia y supervisión típica de los contratos estatales ya que con dicha actuación se logra determinar el efectivo cumplimiento del negocio jurídico celebrado entre las partes.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 27 de julio de 2017. CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00591-01(3518-15)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00646-01(2949-14) Actor: ELODIA GONZALEZ SANMIGUEL Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-



Es por lo anterior, que de ninguna manera se puede colegir *a priori* que las personas que ejercía la supervisión contractual hayan sido patronos o jefes y mucho menos cuando los horarios que debía cumplir eran producto de un desarrollo normal del objeto contractual, razón por la que resulta apenas lógico que la actividad profesional del demandante debiera desplegarse de forma presencial en aras de realizar adecuadamente la labor que fue requerido. De este modo, era la entidad que en cumplimiento de la relación contractual debía otorgar los elementos y las instalaciones necesarias para que la demandante lograra cumplir a cabalidad con el objeto negocial, como se probará dentro del proceso.

Es así, que para esta defensa, no se desvirtuó la presunción normativa que se establece en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pues de las pruebas obrantes es claro que el factor de subordinación típico del contrato laboral no se presentó entre el demandante y la entidad demandada, por el contrario, lo que ocurrió fue un despliegue de contraprestaciones propias de una relación contractual en las que la Institución debía otorgar los elementos e instalaciones suficientes para que cumpliera con las necesidades del servicio, relación que por su naturaleza, debía ser controlada y vigilada por parte de la demandada bajo el requerimiento de informes, novedades y las demás pertinentes.

Bajo estos preceptos dejo expuestos los alegatos conclusivos y solicito de forma comedida al Despacho que se nieguen la totalidad de las pretensiones.

## EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado "por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar situaciones jurídicas, la caducidad que juega ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda  
Maria.gordillo@ejercito.mil.co





allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada..."

Acorde a lo que expresa en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para ejercer el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho o repare el daño, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

La figura de la caducidad consiste en la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecce inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos, lo anterior, toda vez que dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general siendo esta figura la que representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

En el presente caso es evidente, que nos encontramos ante el conocimiento de un hecho factico por parte de la actora y sobre los cuales no realizo acción alguna, esto es que el acto administrativo demandado data del 9 de diciembre de 2014, se presentó solicitud de conciliación el día 14 de abril de 2016 y la demanda fue presentada el día 11 de junio de 2016.; el demandante solo tenía hasta el 9 de abril de 2015 para iniciar la acción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solo hasta el 14 de abril de 2016 un año y cuatro días realizo los trámites pertinentes a reclamar.

Por los anteriores argumentos al querer revivirse el termino de caducidad de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho estaríamos aplaudiendo la falta de interés del propio actor que pese a haber obtenido en forma transitoria la reincorporación a la entidad, pretende



después de tres (3) años iniciar las acciones contra la voluntad de la administración sin la mínima consideración a los pronunciamientos judiciales preexistentes.

El Artículo 164 del CPCA establece "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (negrilla fuera de texto)

#### PETICIÓN.

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

#### PRUEBAS:

1. Solicito se decrete la prueba atinente a los antecedentes administrativos, esto es todos los contratos que tuvo el demandante.

#### ANEXOS.

1. Poder para actuar.

#### COSTAS

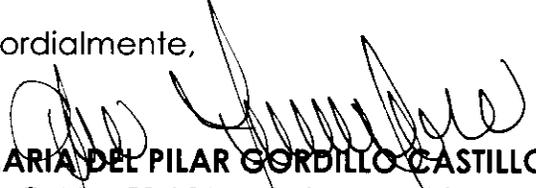
Solicito se dé aplicación al artículo 188 del C.P.A.C.A, toda vez que las presentes actuaciones se presentaron de buena fe, además que no se incurrió en conductas dilatorias o temerarias.



**NOTIFICACIONES.**

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la calle 44b N° 57 - 15 Segundo Piso, Edificio Restrepo Bogotá D.C. Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) y [maria.gordillo@ejercito.mil.co](mailto:maria.gordillo@ejercito.mil.co) (correo institucional) o [mgordillocastillo@yahoo.com](mailto:mgordillocastillo@yahoo.com) (correo personal)

Cordialmente,

  
**MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**

C. C. No. 53.101.778 de Bogotá

T. P. No. 218.056 del C. S. de la J.

Abogada – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Calle 44 B N° 57 – 15 Barrio La Esmeralda  
[maria.gordillo@ejercito.mil.co](mailto:maria.gordillo@ejercito.mil.co)

